



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-73/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO
PROMOVIDO POR: 05 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

PARTE DENUNCIADA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina remitir el expediente **UT/SCG/Q/MNST/JD05/QRO/001/2021** a la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

GLOSARIO

Autoridad instructora / Junta Distrital	05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro
IEEQ	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-73/2021**, integrado con motivo del procedimiento oficioso incoado en contra de RSP, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

a) Proceso electoral federal 2020-2021

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes, transcurrió entre el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El veintidós de abril³, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Huimilpan presentó ante el IEEQ un escrito por el cual solicitó la certificación de actos consistentes en pinta de bardas imputables al partido RSP, lo cual, desde su óptica, pudiera afectar la equidad en la contienda electoral.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Fojas 3 a 5 del expediente.



3. Mediante oficio COE/135/2021⁴, el Coordinador de Oficialía electoral del IEEQ, solicitó al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, su intervención a fin de que practicara la certificación de la pinta de bardas motivo del escrito señalado, autorizándolo para levantar acta circunstanciada de los hechos respecto a la diligencia ordenada.
4. En respuesta al oficio referido en el numeral anterior, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, mediante acuerdo de veintidós de abril tuvo por recibido el cuaderno IEEQ/C/CMAB/002/2021-P y en ese mismo acto acordó de conformidad la petición de mérito y ordenó la práctica de la diligencia a fin de levantar el acta circunstanciada correspondiente.
5. El veintisiete de abril⁵ el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, emitió el acuerdo por el cual remitió a la Secretaría Ejecutiva del IEEQ la copia certificada del cuaderno IEEQ/C/CMAB/002/2021, a efecto de que, en términos del artículo 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEQ, enviara el cuaderno referido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.
6. El veintidós de mayo, mediante oficio número SE/2332/201⁶, el Secretario Ejecutivo del IEEQ envió las constancias del expediente al Titular de la Junta Distrital, (autoridad instructora), en **atención al ámbito de su competencia** ya que advirtió la certificación de **propaganda de carácter federal**.

⁴ Foja 6 del expediente.

⁵ Foja 11 del expediente.

⁶ Foja 02 del expediente.

7. **Acuerdo de la autoridad instructora.** El veintidós de mayo, la Junta Distrital, emitió un acuerdo⁷ por el cual ordenó admitir y formar el expediente respecto al procedimiento especial sancionador con número **UT/SCG/Q/MNST/JD05/QRO/004/2021**, asimismo, determinó realizar las diligencias de investigación que estimó pertinentes y, en ese mismo acto previno a la denunciante para que acreditara el carácter con el que comparecía ante esa autoridad y manifestara si era su intención iniciar la queja correspondiente.

8. **Acuerdo admisorio.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora dio cuenta con las diligencias ordenadas y, tomando en cuenta de manera particular los escritos de María Nohemí Soto Tovar⁸, en los que manifestó que no era su voluntad la de instaurar una queja, **de manera oficiosa**, la Junta Distrital consideró iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo.

9. En el mismo acuerdo, ordenó el emplazamiento únicamente al denunciado partido RSP por conducto de su representante propietario y finalmente señaló el día uno de junio para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10. En cumplimiento a lo acordado por la autoridad instructora, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a la cual, sólo compareció el representante de RSP.

⁷ Fojas 23 a 27 del expediente.

⁸ Foja 56 del expediente



III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El dieciséis de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-73/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁹, de la Ley Orgánica; 46, fracción II¹⁰, y 47, párrafos primero y

⁹ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

segundo¹¹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016¹² y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala¹³.

15. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

¹¹ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

¹² En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

16. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA EMITIR EL ACUERDO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁴, 4/2020¹⁵ y 6/2020¹⁶, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
18. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁷, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

¹⁴ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

¹⁵ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹⁶ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

¹⁷ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

19. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la 05 Junta Distrital del INE en el estado de Querétaro, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco normativo

20. El artículo 476, párrafo 2¹⁸, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
21. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹⁹ de la Ley Electoral en relación con el diverso 471

¹⁸ **Artículo 476.**

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁹ Artículo 474.



párrafo 7²⁰, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes.**

22. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, **emplazará a la denunciante** y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**
23. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva²¹ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales,

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

²⁰ **Artículo 471.**

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

²¹ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

²² Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal²³.

24. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
25. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - 2.- Conocer las causas del procedimiento.
 - 3.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - 4.- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - 5.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
26. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se

²³ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

27. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
28. De cuyo contenido se desprende que a partir **del emplazamiento de las partes**, a fin de garantizar al o los denunciados una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa** y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
29. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede

ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto **de todas las partes vinculadas** al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso concreto

-Diligencias para mejor proveer

30. De conformidad al escrito que dio origen al procedimiento espacial sancionador, se advierte que el veintidós de abril, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil, levantó el acta circunstanciada²⁴, para verificar y confirmar la existencia de pintas en **dos** bardas con el material señalado, ubicadas, la primera, en **i)** “Puente de acceso vecinal del macro libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco km 37+8” y la segunda, en **ii)** “Puente de acceso frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro”.

31. Es así que de la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, posteriormente, la Junta Distrital, mediante acuerdo de veintidós de mayo, ordenó las diligencias de investigación correspondientes respecto de una probable propaganda en equipamiento urbano, únicamente en la barda ubicada en *“Macrolibramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la localidad de San Francisco, km 37+8”*, **omitiendo** la ubicada en *“Puente de acceso frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro”*.

32. Asimismo, la autoridad instructora, requirió a la Presidencia Municipal de Huimilpan a fin de que informaran, si había otorgado permiso alguno para la colocación de la propaganda

²⁴ Mediante acta IEEQ/C/CMAB/002/2021-P a fojas 15 a 21 del expediente.



ubicada en el **Macrolibramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la localidad de San Francisco, km 37+8**, y si había existido una erogación de recurso para tal efecto.

33. De igual manera, requirió al partido RSP para que informara, **si tenía conocimiento de la pinta ubicada en la dirección referida en el apartado anterior**; si contaba con alguna licencia de autoridad y, de ser así, indicara el monto reportado como gasto, de igual forma informara el nombre de la o las personas que habían autorizado y pintado la barda y, por último, si Carla Alcántara o Rubén Luna eran candidatos a cargos de elección popular por el RSP.
34. Es menester advertir, que del acuerdo antes descrito **no se observa** que el requerimiento formulado tanto al Presidente Municipal, como al representante de RSP incluya la ubicación “Puente de acceso frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro”.
35. Es así que mediante acta circunstanciada AC/16/INE/QRO/05JD/22-05-21, la autoridad instructora se apersonó, únicamente, al lugar ubicado en “Macrolibramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la localidad de San Francisco, km 37+8”, a fin de levantar la constancia de hechos²⁵ correspondiente (de la cual se pudo constatar que las bardas ya no contaban con los textos denunciados) misma que fue acordada por la autoridad ejecutora mediante acta circunstanciada AC/16/INE/QRO/05JD/22-05-21²⁶, **sin que de dicha constancia de hechos ni del acta se advierta la verificación del lugar ubicado en “Puente de acceso frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro”**.

²⁵ Fojas 31 y 32 del expediente.

²⁶ Fojas 33 del expediente.

-Indebido emplazamiento

36. Por otra parte, el veintinueve de mayo dictó acuerdo por el que admitió a trámite el procedimiento y determinó **únicamente** emplazar a RSP en su calidad de denunciado, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, no así a **Carla Carolina Alcántara Padilla**, candidata a Diputada Federal por el V Distrito, de conformidad a lo siguiente²⁷:

“...

SEGUNDO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO. (...).

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS. (...)

CUARTO. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE LA MARÍA NOHEMÍ SOTO TOVAR. Se tiene a la C. María Nohemí Soto Tovar dando contestación.

(...)

QUINTO. SEGUIMIENTO OFICIOSO. Derivado de las consideraciones previas, este órgano considera que, de las acciones de ejercicio de Oficialía Electoral levantadas por el Organismo Público Local, integradas dichas constancias en la carpeta con clave alfanumérica IEEQ/C/CMAB/002/2021-P, se ha fijado tanto fotográficamente como **documentalmente la entonces existencia de propaganda electoral en el puente vehicular que se señala en la certificación multicitada** en la cual se desprenden datos de identificación que correlacionan esta propaganda con el Partido Redes Sociales Progresistas y a la persona asentada como "Carla Alcántara" supuesta "Candidata a Diputada Federal".

(...)

SÉPTIMO. SE ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO.

En virtud de que el presente procedimiento se seguirá de forma oficiosa, y que se han agotado los prerequisites de ley, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordena el emplazamiento del Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su Representantes Propietario acreditado ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en el domicilio que obra en los archivos del órgano electoral, el cual deberá llevarse a cabo con las formalidades impuestas en los artículos 460 y 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Debiéndose correr traslado con copia simple de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente.

OCTAVO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se señalan las 11 :00 once horas del día 01 primero de junio de 2021 dos mil

²⁷ Documental visible en el folio 56 del expediente.



veintiuno para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro (...)

37. En las relatadas circunstancias, **es menester requerir nuevamente** a la autoridad instructora **para que realice las investigaciones necesarias por cuanto hace a la pinta de la barda ubicada en** “Puente de acceso frente a la entrada de la localidad de Salitrillo, Huimilpan, Querétaro”.
38. Ahora bien, por cuanto hace al **emplazamiento**, se desprende que la autoridad instructora fue omisa en precisar la conducta motivo de la queja consistente en la pinta de bardas en equipamiento urbano a RSP, de igual forma, fue omisa con el debido emplazamiento al procedimiento de Carla Carolina Alcántara Padilla y, por ende, la precisión de la conducta motivo de queja que se le imputa.
39. En ese sentido, se considera necesario **efectuar un nuevo emplazamiento** que cumpla con las formalidades de ley y **celebre la audiencia** de ley respectiva para tal efecto.
40. Lo anterior, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, por lo tanto, debe de instaurarse nuevamente el procedimiento, para que se emplace nuevamente a las partes y realice la audiencia respectiva en los términos señalados.
41. Lo anterior, ya que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las

partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad²⁸.

42. Ello, a efecto de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento lo cual constituye la base del derecho de audiencia y de defensa a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, deben cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.

Determinación

43. Con base en lo expuesto, **lo procedente es que**, la autoridad instructora deberá proveer lo conducente sobre la investigación preliminar respecto a las **dos ubicaciones de las bardas en la que se aduce hubo pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano**.
44. Por lo tanto, es necesario se requiera a la **Presidencia Municipal**, a efecto de que señale si tuvo conocimiento de la pinta de ambas bardas en las ubicaciones señaladas y remita la información y documentación relevante al respecto; asimismo, por cuanto hace al representante del partido **RSP y a Carla Carolina Alcántara Padilla**, en su calidad de entonces candidata requiera lo conducente para que informen si realizaron u ordenaron la pinta de las bardas, en su caso, remita los contratos de prestación de servicios para tal efecto, asimismo, exhiba los permisos otorgados para la pinta de ambas bardas o la demás documentación e información relevante relativas a su fijación en las ubicaciones señaladas.
45. Por otra parte, la autoridad instructora **deberá** requerir a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, con la finalidad de

²⁸ Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.



que informe si el partido **RSP** y la candidata **Carla Carolina Alcántara Padilla** reportaron los gastos erogados por las pintas de las bardas motivo del presente procedimiento.

46. Posteriormente, efectúe nuevamente **el emplazamiento de todas las partes involucradas** señalando de manera concreta la infracción denunciada y los preceptos presuntamente vulnerados, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente **y celebrar la audiencia de ley** respectiva.
47. Para ello, cabe resaltar, que para los efectos del acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora **deberá precisar las conductas y las infracciones** siguientes respecto a cada sujeto denunciado: **i) a Carla Carolina Alcántara Padilla**, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito V de Querétaro y a **RSP**, por la probable infracción consistente en pinta de dos bardas en equipamiento urbano, en contravención a los artículos 250, inciso d)²⁹, en relación con el 470, párrafo 1, inciso b)³⁰, 445, párrafo 1, inciso f)³¹ y 443, párrafo 1, incisos a) y n)³² de la Ley Electoral, lo anterior, con la finalidad de garantizarles una defensa adecuada.

²⁹ **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico

³⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

³¹ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³² **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

48. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c)³³ de la Ley Electoral.
49. **Por último**, de la certificación que obra en autos³⁴, se advierte propaganda a favor Rubén Luna Miranda **candidato a la Presidencia Municipal del Huimilpan**, Querétaro postulado por RSP, la cual de manera preliminar se advierte que **tiene impacto en el proceso electoral local**, por lo que de estimarlo conducente, la autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, **puede determinar emitir la vista correspondiente a la autoridad local** a efecto de que sea esta el órgano que conozca respecto de las conductas que pueden serle atribuidas.
50. Cabe precisar que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**
51. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido

³³ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

³⁴ Mediante acta IEEQ/C/CMAB/002/2021-P a fojas 15 a 21 del expediente.



emplazamiento de todas las partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.

52. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
53. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/Q/MNST/JD05/QRO/001/2021**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez que se reciban aquellas que remita la autoridad instructora, serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
54. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el **UT/SCG/Q/MNST/JD05/QRO/001/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la referida unidad especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
55. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.

56. Ahora bien, en razón de que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
57. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, de conformidad a los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.